CORPORINOQUIA

AUTO N° 500.6-26-0519 FECHA: 08 MAY 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Subdirección de Control y Calidad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución N° 400.36.24.1929 del 10 de diciembre de 2024, la Resolución N° 200.36.25.00360 del 15 de abril de 2025, la cual reglamenta la distribución de funciones y responsabilidades para adelantar la etapa de Indagación Preliminar, en el marco del Proceso Administrativo Sancionatorio de carácter ambiental establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, en el ámbito de la jurisdicción de esta Autoridad Ambiental y,

ANTECEDENTES

Que, por medio comunicación, radicada en esta Corporación mediante consecutivo YO-2025-07316 del 20 de mayo de 2025, VITAL N° 0600000000000189328, instaurada por la señora ANDREA LÓPEZ, en calidad de Directora Administrativa y Financiera de la empresa MATEPLAMA S.A.S., quien remite queja interpuesta por la señora LILIAM ADRIANA ARÉVALO ORDOÑEZ, Representante Legal de MATEPALMA S.A.S. identificada con NIT. 900.353.533-3, pone en conocimiento de esta Autoridad Ambiental la siguiente situación fáctica:

> *"(...) contra el señor MAURICIO DIAZ RIVERA, quien desde el mes de marzo de 2025, construyo una alcantarilla, en el predio Finca Villa Antonia, ubicada en la vereda Belgrado del municipio de Maní - Casanare, sobre el canal ubicado en el costado sur de la vía pavimentada Maní - Campo Santiago.*
>
> *La construcción de dicha alcantarilla ha generado una grave obstrucción del flujo natural del agua en el canal que más abajo desagua en el Caño Dumagua, lo cual ha impedido el adecuado drenaje de las aguas [sic] (...)".*

Que en atención al Radicado consecutivo YO-2025-07316 del 20 de mayo de 2025, se ordenó Indagación Preliminar N° 500.13.1.25-0154 del 24 de julio de 2025, con el fin de verificar la ocurrencia de los hechos, evaluar si los mismos constituían una infracción ambiental en los términos del Artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el Artículo 6° de la Ley 2387 de 2004 y establecer si se había actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad o mediante actividad legalmente autorizada.

En consecuencia, se solicitó a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del grupo de Quejas y Contravenciones Ambientales, designar un profesional para la práctica de la Visita Técnica al lugar de los hechos denunciados, diligencia realizada el 28 de julio de 2025, producto de la cual se emitió el Concepto Técnico N° 500.8.2.25-0781 del 29 de septiembre de 2025.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".*

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".*

AUTO N° 500.6-26-0519 FECHA: 08 MAY 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que, la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993[1], *"Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Publico encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el sistema nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones"*, en su Articulo 23 define a las Corporaciones Autónomas Regionales como entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus caracteristicas constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica y encargadas por la Ley de administrar dentro del área de su jurisdicción el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por el desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con el numeral 2 del Artículo 31 ibidem, las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, de igual forma, el numeral 17 del mencionado artículo, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen a prevención las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, que en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, de conformidad con el Artículo 23 de la Ley 99 de 1993 y el Artículo 3 de la Resolución 1367 del 21 de septiembre de 2005, tiene naturaleza de Corporación Autónoma, de carácter público, con autonomía administrativa, financiera y patrimonio propio.

Que con fundamento en la potestad sancionatoria establecida en la Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 de 2009[2], modificada por la Ley 2387 de 2024[3], la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA adelanta Investigaciones Administrativas Sancionatorias de carácter ambiental, ante cualquier acción u omisión que constituya i) violación de las normas contenidas en la normatividad ambiental vigente y en los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental competente; ii) la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, El hecho generador con culpa o dolo, y El vinculo causal entre los dos.

Que en los términos de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificada por Ley 2387 de 2024, y la Resolución 2086 de 2016, por la cual se adopta la metodología para la Tasación de Multas en materia ambiental, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del Procedimiento Sancionatorio.

[1] Ley 99 de 1993 *"por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones."*

[2] Ley 1333 de 2009 *"Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones."*

[3] Ley 2387 de 2024 *"Por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, Ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones"*

AUTO N° 500.6-26-0519 FECHA: 08 MAY 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, señala el término legal para adelantar la indagación preliminar es el siguiente:

> "***ARTÍCULO 17.*** *Indagación preliminar: Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.* ***El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses*** *y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.*
>
> *La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos. ..." (Negrillas y subrayado fuera de texto)*

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos los numerales 12 y 13, a saber:

> *"Artículo 3°. Principios. (...)*
>
> *12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.*
>
> *13. "En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos (...) a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas"."*

Que el Acuerdo 002 del 14 marzo de 2014, por medio del cual se establecen los criterios básicos para creación, conformación, organización, control y consulta de los expedientes de archivo, expedido por el Consejo Directivo del ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN, consagra y establece en su artículo 10, lo siguiente:

> *"Artículo 10°. Cierre del expediente. El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos.*
>
> *a. Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.*
>
> *b. Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos".*

Que el artículo 4 numeral 6 de la Resolución N° 200.36.25.00360 del 15 de abril de 2025, *"Por medio de la cual se reglamenta la distribución de funciones y responsabilidades para adelantar la etapa de Indagación Preliminar en el ámbito de la jurisdicción de Corporinoquia, así como el proceso de notificaciones de expedientes sancionatorios y de trámites ambientales en la sede principal Yopal"*, establece:

> *"6. Si el resultado de la visita permite establecer que no existe mérito para iniciar el Procedimiento Sancionatorio Ambiental, el profesional del área técnica remitirá el concepto técnico producto de la visita al profesional del área jurídica de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, de las Direcciones Territoriales o de*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

la Unidad Ambiental de Cáqueza, según corresponda, para que se proceda a elaborar el correspondiente auto de archivo de la preliminar.".

CONSIDERACIONES FINALES DE CORPORINOQUIA

Que una vez analizados los documentos que hacen parte integral de la presente actuación administrativa, valorados los antecedentes consignados, y evaluados los fundamentos técnicos y jurídicos señalados, se considera necesario iniciar las diligencias preliminares tendientes a complementar los elementos que lleven a determinar la viabilidad o no de iniciar un Proceso Sancionatorio Ambiental, así como aquellos componentes técnicos que permitan identificar el hecho concreto y las circunstancias modales y temporales para adoptar bajo criterios de certeza, la decisión que en derecho corresponda.

Que, con fundamento en los principios de eficacia, debido proceso y conforme a lo dispuesto en el Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad se encuentra facultada para realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes para establecer si existe o no mérito de iniciar el Procedimiento Sancionatorio, en orden a verificar la ocurrencia de la conducta.

Que, por medio comunicación, radicada en esta Corporación mediante consecutivo YO-2025-07316 del 20 de mayo de 2025, VITAL N° 0600000000000189328, instaurada por la señora ANDREA LÓPEZ, en calidad de Directora Administrativa y Financiera de la empresa MATEPLAMA S.A.S., quien remite queja interpuesta por la señora LILIAM ADRIANA ARÉVALO ORDOÑEZ, Representante Legal de MATEPALMA S.A.S, identificada con NIT. 900.353.533-3, pone en conocimiento de esta Autoridad Ambiental la siguiente situación fáctica:

"(...) contra el señor MAURICIO DIAZ RIVERA, quien desde el mes de marzo de 2025. construyo una alcantarilla, en el predio Finca Villa Antonia, ubicada en la vereda Belgrado del municipio de Mani - Casanare, sobre el canal ubicado en el costado sur de la vía pavimentada Mani - Campo Santiago.

La construcción de dicha alcantarilla ha generado una grave obstrucción del flujo natural del agua en el canal que más abajo desagua en el Caño Dumagua, lo cual ha impedido el adecuado drenaje de las aguas [sic] (...)".

Que, en atención a las anteriores consideraciones, se ordenó la práctica de una visita técnica al lugar donde se presentó la problemática ambiental objeto de estudio, a fin de establecer los elementos materiales probatorios y evidencias físicas necesarias para dar apertura al proceso sancionatorio por infringir la normatividad ambiental u ocasionar un daño ambiental.

Que el día 28 de julio de 2025, funcionarios del grupo quejas y contravenciones ambientales de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA realizaron visita técnica al lugar de los hechos, la cual arrojo el Concepto N° 500.8.2.25-0781 del 29 de septiembre de 2025, del cual surgieron las siguientes conclusiones:

"En atención a la Indagación Preliminar N° 500. 13.1.25-154 del 24 de julio de 2025, en respuesta a la queja presentada en la Ventanilla Integral de Tramites Ambientales en Línea VITAL No. 0600000000000189328 con radicado interno No. YO.2025-07316 del 20 de mayo de 2025, la señora Liliam Adriana Arevalo Ordoñez pone en conocimiento a Corporinoquia la siguiente información,"...) la construcción de dicha alcantarilla ha generado una grave obstrucción del flujo natural del agua en el canal que más abajo desagua en el caño Dumagua (...)", la Subdirección de Control y

AUTO N° 500.6-26-0519 FECHA: 08 MAY 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Calidad Ambiental realizó visita de inspección técnica al área de la presunta afectación ambiental el día 28 de julio de 2025 al predio Villa Antonia con referencia catastral No. c 85139000200000007031000000000, ubicado en la vereda Belgrado, jurisdicción del municipio de Mani, departamento de Casanare, justo en las coordenadas geográficas Latitud N° 04°46'2.61" Longitud W - 72°18'49. 152" en compañía del funcionario de planta de Corporinoquia Miguel Barrera, la funcionaria de Mani Leyla Cano Calixto, el señor Deiber Chavita Coordinador de Matepalma S.A.S. y el señor Rafael Mauricio Diaz propietario del predio, donde una vez efectuado el recorrido se evidencio, una alcantarilla de 4.8 metros de ancho con aletas de 2.2 y 2.4 metros, el diámetro del tubo en concreto es de 36 pulgadas, ubicada en una zona donde se presenta una minima pendiente, típica de llanura caracterizada como llanura inundable, la cual se encuentra cortada por una carretera que da acceso al predio, esta es una variante de una vía terciaria, así mismo se contempla una lámina de agua que provienen de dos canales artificiales provenientes de descoles de la palmera Matepalma S.A.S. y otros predios, los cuales convergen justo antes de la alcantarilla construida, y se dirigen hacia la finca villa Silvana, que posteriormente alimenta el flujo hídrico del caño Dumagua, por otra parte en el área se evidenciaron pendientes inferiores al 3% y según la metodología Corine Land Cover del 2010 adaptada para Colombia dicha lugar presenta una cobertura de Pastos arbolados (2.3.2) "Cobertura que incluye las tierras cubiertas con pastos, en las cuales se han estructurado potreros con presencia de árboles de altura superior a cinco metros, distribuidos en forma dispersa. La cobertura de arboles debe ser mayor a 30% y menor a 50% del área total de la unidad de pastos.

Cabe resaltar, que de acuerdo con lo establecido en la Ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales, tienen dentro de sus funciones la vigilancia dentro de sus competencias, al uso y aprovechamiento de los recursos naturales, además de atender todas aquellas denuncias relacionadas con la afectaciones o daños ocasionados a éstos, sin embargo, después de realizar el análisis de la información recolectada es preciso señalar que la obra de infraestructura tipo alcantarillado dispuesta para el manejo de las aguas lluvias no requiere de autorización o permiso por parte de la Autoridad Ambiental, puesto que NO se encuentra vinculada a una fuente hídrica o cauce natural.

Teniendo en cuenta la información anterior, se determina que no existe mérito para iniciar procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, por tal razón, se considera el archivo del presente Concepto Técnico junto con la Indagación Preliminar No. 500.13.1.25-154 del 24 de julio de 2025 y el radicado interno No. YO.2025-07316 del 20 de mayo de 2025, del mismo modo se recomienda remitir el presente documento a Subdirección de Control y Calidad Ambiental para su conocimiento y fines pertinentes. [sic]".

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: CERRAR el periodo de Indagación Preliminar N° 500.13.1.25-0154 del 24 de julio de 2025, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: Se dejará constancia del cumplimiento de lo ordenado en libros y bases de datos relacionadas.

CORPORINOQUIA

AUTO N° 500.6-26-0519 **FECHA:** 08 MAY 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR el **ARCHIVO DEFINITIVO** de la INDAGACIÓN PRELIMINAR N° 500.13.1.25-0154.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el presente Acto Administrativo, mediante AVISO, a través de la Página Web de Corporinoquia www.corporinoquia.gov.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: En contra del presente Acto Administrativo no procede ningún recurso conforme a lo establecido en el Artículo 75 de la Ley 1437 por medio de la cual se establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HEILER MARTIN RICAURTE AVELLA
Subdirector de Control y Calidad Ambiental

Revisó: Doris Marcela Triana
CPSP N° 120.12.13.25-139 de 2026
Profesional de Apoyo - Grupo Quejas – SCCA

Proyectó: Julieth Dayana Acosta Fuentes
CPSP N° 120.12.13.25-[illegible] de 2026
Profesional de Apoyo - Grupo Quejas - SCCA